

**ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018
Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1323/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG961/2018**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Político Acción Nacional y del C. Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, identificado con el número de Expediente INE/Q-COF-UTF/389/2018/JAL.

II. Recursos de Apelación. Inconformes con lo anterior, el diez de agosto de dos mil dieciocho, los partidos Acción nacional y Movimiento Ciudadano, así como el otrora candidato, el C. Alejandro de Jesús Aguirre Curiel Morena, interpusieron sendos recursos de apelación para controvertir lo determinado en la Resolución INE/CG961/2018.

III. Recepción y turno de la Sala Regional Guadalajara. El veinticuatro de agosto del año en curso, la Oficialía de Partes de la Sala Regional recibió los medios de impugnación y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SG-RAP-229/2018, SG-RAP-230/2018 y SG-RAP-231/2018, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para su sustanciación.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos referidos, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, determinando en sus Resolutivos, lo que se transcribe a continuación:

**ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018
Y SUS ACUMULADOS**

“(...)

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación SG-RAP-230/2018 y SG-RAP-231/2018 al identificado con la clave SG-RAP-229/2018 modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.*

(...)

SEGUNDO. *Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos puntualizados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva Resolución, siguiendo los Lineamientos indicados en la parte considerativa de la sentencia que para mayor claridad se transcriben a continuación:

“SEXTO. Efectos de la sentencia

*En virtud de lo analizado por esta Sala Regional, en el presente asunto lo procedente, de conformidad previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, es revocar las sanciones que fueron materia de análisis en los apartados **5.1** y **5.2** de esta sentencia, relativas al uso de un dron y de una estructura metálica.*

*Asimismo, se debe revocar parcialmente la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución de la queja interpuesta, en los términos de las consideraciones contendidas en el apartado **5.3** de la presente sentencia.*

(...)"

V. Derivado de lo anterior, y en virtud de que no se advierte que la sentencia de mérito disponga cuestiones diversas a las ya citadas, es que la Resolución referida, será únicamente modificada respecto a las sanciones impuestas, revocando aquellas referentes al dron y a la estructura metálica y modificado la determinación del monto involucrado por concepto de la máquina excavadora, dejando intocado el resto de su contenido, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25

**ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018
Y SUS ACUMULADOS**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a),n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos al cargo de Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.
2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-229/2018 y sus acumulados**.
3. Que por lo anterior y en razón de lo establecido en el Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 Dron

De autos se advierte que en el apartado seis del escrito de denuncia, el representante del Partido Movimiento Ciudadano se refirió a diversas actividades de proselitismo realizadas el cuatro de mayo, en el marco de la

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

campaña del candidato a Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, con los gastos que ellas representaron, entre los que debía incluirse el uso de un dron, el cual, a decir del quejoso "estuvo funcionando por un tiempo aproximado de dos horas, siendo que por dichas dos horas en el mercado, la renta de dicho aparato se cotiza aproximadamente 4,000.00 cuatro mil pesos 00/ 100 m.n."

El denunciante apoyó su dicho, relativo a la celebración de los eventos del cuatro de mayo, en la copia certificada del acta administrativa levantada bajo clave de expediente IEPC-OE/20/2018; asimismo, acompañó a su escrito diversos fotos y videos.

Por su parte, el partido y el candidato denunciados reconocieron la existencia del evento. No obstante, sostuvieron que los gastos generados fueron debidamente reportados, en el entendido de que fueron prorrateados con los de la campaña del candidato a gobernador, Miguel Ángel Martínez Espinosa. en los términos del artículo 218 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, la autoridad responsable sostuvo, en la resolución impugnada, que dentro de las pruebas ofrecidas por el quejoso se advertía un video del evento del cuatro de mayo del presente año, en el que se observa un dron, el cual, por tratarse de una prueba técnica, si bien le correspondía poco valor probatorio, al concatenarse con los demás elementos constituyó prueba plena, en términos del apartado 3 del precepto antes transcrito.

En ese sentido, precisó que, mediante Razón y Constancia del dos de julio de dos mil dieciocho, quedó acreditado el evento en beneficio del candidato denunciado, por constituir una documental pública merecedora de valor probatorio pleno.

Asimismo, destacó que la Dirección de Auditoría reportó que no encontró registro por concepto de algún dron en el reporte de gastos derivados del evento del cuatro de mayo, en beneficio del candidato denunciado.

A partir de lo anterior, la responsable concluyó: a) que no estaba reportado el dron; b) que el denunciado señaló en sus contestaciones que los conceptos de gasto estaban debidamente registrados y; c) que al verificar la información se observó que se incumplió la obligación de reportar el gasto, por lo que en ese apartado resultó fundada la queja.

Los recurrentes estiman que, con su determinación, la responsable violó el contenido del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al resolver de manera dogmática, y sin valorar

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

correctamente las pruebas ofrecidas en la instancia administrativa. toda vez que no utilizaron o se beneficiaron del dron que supuestamente fue observado en el evento del cuatro de mayo.

En ese sentido, afirman que es incorrecto que el video y las imágenes. así como una Razón y Constancia, fueran suficientes para tener por acreditado que contrataron la operación del dron o que lo utilizaron en su beneficio, máxime que la responsable no se apoyó en algún acta circunstanciada levantada por algún funcionario público, además de que en la contestación de la denuncia negaron cualquier responsabilidad y beneficio. de ahí que no había razón para que reportaran un gasto que no fue realizado.

Al respecto. esto Sala Regional advierte la existencia de la copia certificada del acta circunstanciada levantada por funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. bajo clave de expediente IEPC-OE/20/20185, en lo que constan diversos hechos acontecidos entre las diecisiete horas del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y las cero horas con treinta minutos del día siguiente.

No obstante. de la lectura de dicha acta no es posible advertir alguna referencia o imagen que corresponda a la utilización de un dron, el cual sí es posible observar. al analizar las pruebas técnicas ofrecidas por el instituto político denunciante.

*De esta forma, a juicio de esta Sala Regional resulta **fundado** el agravio en estudio, toda vez que, como lo afirman los recurrentes, la autoridad les sancionó sin que existieran evidencias suficientes de que los denunciados hubiesen utilizado un dron en el evento del pasado cuatro de mayo o que se hubiesen beneficiado del mismo.*

Ello, pues la Razón y Constancia que la autoridad concatenó con las pruebas técnicas, no permite arribar a la conclusión de que efectivamente se utilizó un dron en los términos señalados en la resolución impugnada.

En efecto, en la Razón y Constancia a que hace referencia la autoridad responsable se precisa que se encuentra acreditado el registro. por parte del sujeto obligado, de diversos eventos en el marco de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Chapala, entre ellos el celebrado el cuatro de mayo, al que se denominó APERTURA DE CAMPAÑA CON CANDIDATO A GOBERNADOR.

No obstante, si bien es cierto que dicha documental permite confirmar la existencia y el registro del evento, no corrobora el contenido de las

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

documentales técnicas, pues no hace referencia al desarrollo de los acontecimientos o a su contexto.

En consecuencia, en atención a la naturaleza de las pruebas técnicas, no era posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron llevados a cabo los actos denunciados, ya que resultaba necesaria una descripción pormenorizada del contenido de los medios ofrecidos y de los hechos a demostrar, cuestión que en la especie no existió.

*De esta manera, esta Sala Regional considera que, al no ser eficaz la Razón y Constancia invocada por la responsable para corroborar el contenido de las pruebas técnicas, estas resultaron insuficientes para tener por acreditados los hechos en ellas contenidos, tal como lo indica la jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, según la cual, requieren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, a fin de que los puedan perfeccionar.*

*Así, al resultar **fundado** el agravio por parte de los recurrentes, respecto de la Indebida valoración de las pruebas contenidas en el expediente y no advertir elementos que sustenten la determinación en el aspecto que nos ocupa. **debe revocarse la sanción Impuesta por la omisión de reportar el gasto en el uso del dron**, de suerte que no es necesario abordar el estudio de los señalamientos que se dirigen a combatir el método utilizado por la responsable para establecer el monto de la sanción.*

5.2. Estructura metálica.

Caso similar ocurre con la estructura metálica que fue incluida en el apartado décimo cuarto de la denuncia, en donde el quejoso indicó que a los gastos de campaña debiera sumarse el uso de una estructura metálica que simulaba torres de seguridad pública, y que estaba siendo utilizada de manera itinerante todos los días de la campaña, lo que manifestó que se acreditaba con diversas fotografías, con las que podía apreciarse la publicidad que se exhibía en la misma, incluyendo el nombre del candidato, el logotipo del partido postulante y el objeto de la propaganda, relativa al tema de seguridad.

Por su parte, la responsable tuvo por acreditado el uso de la estructura metálica en el ya referido evento del cuatro de mayo, en términos análogos a lo ocurrido en el caso revisado en el apartado anterior, es decir. a partir de pruebas técnicas, en el caso, diversas fotografías ofrecidas por la parte denunciante.

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

Conforme a ese contexto, esta Sala Regional advierte que la responsable no corroboró el contenido de las referidas pruebas con algún distinto medio de prueba, de ahí que en el caso la conclusión a la que se arriba sea la misma que en el supuesto del dron presuntamente utilizado, de ahí lo **fundado** del agravio. Esto es, si bien es cierto que dentro de las fotografías que obran en el expediente, presentadas por la parte denunciante, puede observarse la estructura a que hizo referencia en su queja, también lo es que no es posible identificar las circunstancias de su utilización, esto es, no consta la existencia de algún acto circunstanciado o certificación por parte de la autoridad que corrobore el dicho del quejoso respecto del contexto en el que haya sido utilizada la estructura, ahí que no sea jurídicamente válido imponer una sanción sin la certeza de las circunstancias relativas a la infracción, **debiendo ser revocada** la que es materia de controversia.

5.3. Máquina excavadora.

Como se indicó en el considerando anterior, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Alejandro de Jesús Aguirre Curiel sostienen que no se acreditó el uso de la maquinaria en los términos de la resolución impugnada pues señalan que la responsable se basó únicamente en pruebas técnicas (audios y videos) que son fácilmente alterables y que no hacen prueba plena al concatenarse con un informe del representante de una revista o con el informe de la auditoría, ya que la grabación de audio y video del semanario “la página que sí se lee” no tiene valor pleno, como tampoco lo tiene la nota periodística.

Asimismo, afirman que no quedó acreditado que la excavadora hubiera sido utilizada durante tres días ya que no existe elemento de convicción que así lo corrobore.

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano señala que la resolución impugnada viola el principio de equidad e igualdad, al no considerar adecuadamente las pruebas ofrecidas en la denuncia y su ampliación respecto del uso de una excavadora ya que solamente tuvo por acreditado su uso durante tres días cuando quedó debidamente demostrado que se utilizó durante diez días, máxime que el denunciado no dijo nada al respecto en su contestación de denuncia.

Ahora bien, de constancias se observa que en el apartado décimo primero de los hechos de su escrito de denuncia, el Partido Movimiento Ciudadano sostuvo que de conformidad a lo publicado en la red social Facebook, observó que se contrató, como parte de la campaña motivo de controversia, el servicio de maquinaria pesada para retirar de la zona federal de la laguna de Chapala, material orgánico tipo tule, en apoyo a los ciudadanos de San Antonio

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

Tlayacapan, y que dicha maquinaria trabajaría durante diez días a partir del siete de Junio.

Por su parte, los denunciados rechazaron los hechos narrados, y señalaron que lo publicado en la referida red social no podía hacer prueba plena, por tratarse de una prueba técnica, de suerte que no podía atribuírseles responsabilidad en los términos de la queja.

Al respecto, la responsable señaló en la resolución impugnada, que las fotografías y la nota periodística ofrecida por la parte denunciante resultaban insuficientes para demostrar sus aseveraciones, al generar únicamente indicios de lo narrado; por ello, en ejercicio de su facultad de investigación y en aras del principio de exhaustividad, llevó a cabo diversas diligencias.

Destacó, entre las gestiones realizadas, que requirió información al Presidente Municipal de Chapala respecto de los permisos otorgados para el uso de maquinaria pesada, sin que a la fecha de la resolución hubiera recibido respuesta.

Asimismo, señaló que requirió información al Semanario "La página que sí se lee" respecto de una nota publicada en la que aparece el candidato con playera y gorra promocionando su candidatura en el malecón y con la maquinaria pesada¹⁰.

A ese respecto, en la resolución impugnada se asentó la recepción de la respuesta correspondiente. a la cual la responsable le confirió valor Indiciario, en términos del artículo 21, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización, al tratarse de una documental privada de la que, entre otras cosas, se desprendió que la nota surgió de una conferencia de prensa ofrecida por el candidato denunciado el siete de junio, en la que indicó, entre otras cuestiones, que habían iniciado trabajos con dicha maquinaria el seis anterior.

Consecuencia de lo anterior, la responsable asentó en la resolución impugnada que requirió información al Partido Acción Nacional. sin que hubiera recibido respuesta; asimismo, señaló que solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto del gasto reportado por concepto de maquinaria pesada, en relación con el candidato incoado, la cual respondió, según la responsable, mediante oficio INE/UTF/DRN2744/2018, que no se encontraba registro alguno por concepto de maquinaria pesada.

A partir de lo anterior. la autoridad resolvió que había incumplimiento de la norma electoral por no reportar el gasto relativo a la renta de maquinaria pesada por tres días, de ahí que, con base en la matriz de precios correspondiente, impuso una sanción por el monto de veintiocho mil ochocientos pesos

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

(\$28,800.00 MN), a raíz de nueve mil seiscientos pesos (\$9,600.00 M.N) por cada día.

Asentado lo anterior, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, respecto de la indebida valoración de las pruebas. a fin de tener por acreditada la conducta. Toda vez que no combaten frontalmente la valoración concatenada que hizo la responsable respecto de las pruebas ofrecidas.

En efecto, si bien los recurrentes refieren que las pruebas tomadas en cuenta por la responsable carecen de valor probatorio pleno, formulan su agravio haciendo referencia a su valor individual, sin refutar cómo es que la responsable realizó su concatenación y la forma en que les otorgó valor probatorio.

En ese sentido, rebaten el valor probatorio de las pruebas técnicas y señalan que la concatenación de dichos medios con un informe del representante de una revista resulta insuficiente. pues se trata de una documental privada que tampoco merece valor probatorio pleno y que tampoco se corrobora con el informe de auditoría -pues solamente indica la omisión de reportar un supuesto gasto- sin que tengan tampoco valor probatorio pleno el audio y video proporcionados por el semanario "La página que sí se lee", además de que la nota periodística no es concluyente.

Como puede observarse, los recurrentes niegan el valor probatorio otorgado por la responsable a las pruebas, pero lo hacen en forma individual, sobre la base de que no puede generar convicción en la autoridad la sumatoria de diversos elementos que, en lo individual, carecen de valor probatorio pleno.

Así, omiten combatir su valoración conjunta y la coincidencia o discrepancia existente entre las que fueron ofrecidas por la parte denunciante y las que recabó por la responsable, así como la consideración contenida en la Resolución impugnada, respecto de los requerimientos realizados al partido recurrente y a la autoridad local, y la falta de respuesta a los mismos.

Cabe precisar que el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en sus párrafos 1 y 3 establecen que las pruebas se valoran en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de lo sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Ello, en el entendido de que las documentales privadas y las técnicas pueden hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera, a juicio de este órgano jurisdiccional, el dicho de los recurrentes no desvirtúa los razonamientos que la autoridad esgrimió para tener por acreditada la irregularidad, consistente en el uso de la maquinaria, por parte de la campaña del candidato denunciado, con independencia de la existencia de alguna imagen de un diverso candidato, a partir de los elementos puestos a consideración de la responsable y de la relación que estimó existente entre ellos, de ahí que deba desestimarse el planteamiento.

*Ahora, en lo atinente al planteamiento que hace el partido Movimiento Ciudadano, respecto a que quedó acreditado que la maquinaria fue utilizada durante diez días, éste resulta **infundado** puesto que no está demostrado en autos que la maquinaria hubiera sido usada durante ese período, de modo que no puede imponerse la sanción en los términos solicitados, sin que se estime cierta su afirmación de que, los denunciados no dieron respuesta al señalamiento respectivo.*

En efecto, de las pruebas que sirvieron de base a la responsable no es posible advertir que la maquinaria hubiera sido utilizada durante diez días, pues si bien existe el indicio de que ese sería el tiempo en que se usaría, por haberse indicado en la nota publicada en el semanario "La página que sí se lee", no existe ningún elemento que permita arribar a la conclusión que efectivamente se concluyó con el periodo presuntamente programado.

Por el contrario, de la documental remitida por el director- editor del referido semanario se advierte la mención relativa a que los trabajos fueron suspendidos por las autoridades del municipio, sin que expresara conocimiento sobre la fecha en que ello ocurrió.

De esta manera, a juicio de esta Sala Regional se encuentra acreditado el uso de la maquinaria en comento y que ésta inició sus trabajos el día seis de junio, siendo válido deducir conforme a constancias, únicamente, que el siete de junio seguía en uso, en atención a lo mencionado por el candidato denunciado en la conferencia de prensa que ofreció en ese día, sin que existan evidencias -recabadas por la autoridad u ofrecidas por la parte denunciante- respecto del tiempo en el que efectivamente fue utilizada, de ahí que no estaba en condiciones la autoridad de afirmar que su uso se mantuvo durante diez días.

*En ese sentido, resulta **fundado** el agravio del Partido Acción Nacional y del ciudadano Alejandro de Jesús Aguirre Curial, con relación al plazo en que se estimó acreditado el uso de la maquinaria.*

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

Ello es así, pues del aprobar la Resolución impugnada no es posible advertir cuáles fueron los elementos que permitieron a la responsable determinar que la máquina fue utilizada durante tres días, ya que la autoridad no precisa cuáles fueron los días en que realizó los trabajos materia de la denuncia.

En ese sentido, la única referencia que al respecto hace la responsable, es al momento de determinar que la sanción se debe imponer con base en la matriz de precio por la cantidad de tres días, constituyendo una conclusión que carece de apoyo probatorio y argumentativo, lo cual es jurídicamente injustificado cuando se trata de la imposición de sanciones.

*Por tanto, en atención que únicamente se encuentra acreditado que la maquinaria **fue utilizada durante dos días** -seis y siete de junio- debe revocarse la sanción impuesta, a fin de que la autoridad, emita la determinación que corresponda respecto del gasto no reportado por concepto de la maquinaria en cuestión.*

(...)

SEXTO. Efectos de la sentencia

*En virtud de lo analizado por esta Sala Regional, en el presente asunto lo procedente, de conformidad previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, es revocar las sanciones que fueron materia de análisis en los apartados **5.1** y **5.2** de esta sentencia, relativas al uso de un dron y de una estructura metálica.*

*Asimismo, se debe revocar parcialmente la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución de la queja interpuesta, en los términos de las consideraciones contendidas en el apartado **5.3** de la presente sentencia.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en consideración lo resuelto en dicha ejecutoria; en los términos precisados por la sentencia de mérito.

4. Que al revocar las sanciones por concepto de un dron y una estructura metálica y al quedar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número INE/CG961/2018, este Consejo General únicamente se abocará al pronunciamiento de fondo relativo a la determinación del monto

**ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018
Y SUS ACUMULADOS**

involucrado de la máquina excavadora, en el cuales se configuró un gasto no reportado y no vinculado con la obtención del voto por parte de los sujetos incoados, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/389/2018/JAL.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace al procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se argumentó que esta autoridad, en la Resolución impugnada no argumentó ni justificó el uso de la máquina excavadora por tres días.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Considerando	Resolutivo	Efectos	Acatamiento
Apartado B, considerando 3, referente al uso del dron y la estructura metálica (Gasto no reportado).	TERCERO	Revocar la sanción correspondiente a un gasto no reportado por concepto de un dron y una estructura metálica.	Se modifica la parte conducente la Resolución INE/CG961/2018, respecto Considerando 3, en relación a los Apartados B y C.
Apartado B, considerando 3, referente a la máquina excavadora. (Gasto no reportado y no vinculado con la obtención del voto).	CUARTO	Emitir una nueva resolución en la que se considere el uso de la máquina excavadora únicamente por dos días.	

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificados con la clave **INE/CG961/2018**, tocante a la necesidad de tomar en consideración los Lineamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional correspondientes al **Considerando 3**, en relación a los **Apartados B y C**, relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de queja en materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Político Acción Nacional y el C. Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/389/2018/JAL; por lo que en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

**ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018
Y SUS ACUMULADOS**

7. Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas los demás considerandos que sustentan la Resolución **INE/CG961/2018**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del considerando **3**, en relación al **Apartado C**; específicamente a la **Determinación del monto involucrado**, así como la parte conducente de su respectivo apartado C1 denominado **Individualización de la Sanción** y considerando **4 correspondiente a la cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña** tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

Modificación de la Resolución INE/CG961/2018

“(…)

C) Gasto no reportado y no vinculado a la obtención del voto.

(…)

Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, y es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, esta autoridad le requirió a la Dirección de Auditoría la matriz de precios más altos del concepto denunciado, obteniendo como costo lo que a continuación se transcribe:

Proveedor	RFC	Concepto	Costo unitario	Cantidad	Total
CONSTRUCTORA ALGARSI SA DE CV	CAL110314P18	Excavadora	\$9,600.00 (por día)	2 días ¹	\$19,200.00
Total					\$19,200.00

Ahora bien, una vez calificada la falta, se procede a analizar la responsabilidad del sujeto incoado.

¹ Cabe señalar que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la página 31 de la ejecutoria que se acata, estableció que “únicamente se encuentra acreditado que la maquinaria fue utilizada durante dos días -seis y siete de junio-...”.

(...)

C1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al no reporte de gastos no vinculados a la obtención del voto, consistente en la renta de maquinaria pesada, por parte del C. Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, otrora candidato a Presidente Municipal de Chapala, por el Partido Acción Nacional, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en el presente procedimiento, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar el gasto no vinculado a la obtención del voto por concepto de renta de maquinaria pesada.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que el sujeto obligado erogó gastos no vinculados con la obtención del voto, mismos que omitió reportar en el SIF durante la campaña del C. Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, otrora candidato a Presidente Municipal de Chapala, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, por concepto de renta de maquinaria pesada, por un monto de \$19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.) contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se

² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.³

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

³ **Ley General de Partidos Políticos** “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. (...)”
Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”
Reglamento de Fiscalización Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Asimismo establecen que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

Así las cosas, ha quedado acreditado que sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEPC-ACG-022/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en sesión

**ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018
Y SUS ACUMULADOS**

extraordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho, por el que se aprueba la distribución del monto total de financiamiento público estatal para Partidos Políticos Nacionales con acreditación en el estado de Jalisco, así como para candidaturas independientes, relativo al ejercicio dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RAP-001/2018 y acumulados RAP -002/2018 y RAP-003/2018. Asignándole como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2018, el siguiente monto:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido Acción Nacional	\$ 23,618,286.43

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio INE/UTVOPL/9005/2018, el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió a esta autoridad el oficio y escrito del OPLE de Jalisco en el cual obran las sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidos de sus ministraciones:

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

Partido Acción Nacional				
Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Septiembre 2018	Montos por saldar
1	INE-CG785/2015	\$1,116,470.90	\$955,780.27	\$ 160,690.63

En razón de lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$160,690.63 (Ciento sesenta mil seiscientos noventa pesos 63/100 M.N.), no obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrió en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala A del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar el gasto por renta de maquinaria pesada, por un monto de **\$19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, aunado a que dicho gasto no tuvo un objeto partidista incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018
Y SUS ACUMULADOS**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa al doble del monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado \$19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$38,400.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que la sanción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$38,400.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Los topes de gastos de campaña son los montos máximos que cada partido político puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos. Esta figura jurídica encuentra su

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

sustento en lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Es importante señalar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gasto de campaña, tal y como se demuestra a continuación.

Al configurarse la conducta infractora, analizada en el considerando anterior, y detectarse un gasto no reportado por concepto de renta de una máquina excavadora que benefició a la campaña del otrora candidato incoado, en el presente apartado se determinará si se generó un rebase al tope de gastos de campaña en el Marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Jalisco por parte del C. Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, entonces candidato a Presidente Municipal de Chapala.

En este sentido, mediante Acuerdo número IEPC-ACG-156/2017, aprobado el treinta de diciembre de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se determinaron los topes de gastos de campaña para la elección de Presidentes Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En relación con lo anterior, en dicho acuerdo se determinó lo que a continuación se refiere:

Candidato	Cargo	Tope de gastos de Campaña
C. Alejandro de Jesús Aguirre Curiel	Presidente Municipal de Chapala, Jalisco	\$178,997.37

Expuesto lo anterior, se valorará el rebase de topes de gastos de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario, a continuación, se muestran el resultado final:

ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018 Y SUS ACUMULADOS

Candidato	Cargo	Total de gastos según auditoría (A)	Monto cuantificado en la resolución INE/CG961/2018 Jingle (B)	Total de gastos en la resolución INE/CG961/2018 (A)+(B)	Monto a cuantificar en atención a la Sentencia SG-RAP-229/2018 y acumulados (C)	Total de gastos en Acatamiento a la Sentencia SG-RAP-229/2018 y acumulados (A)+(C)	Tope de gastos	Diferencia
C. Alejandro de Jesús Aguirre Curiel	Presidente Municipal de Chapala, Jalisco	\$137,757.54	\$40,674.98	\$178,432.52	\$19,200.00	\$156,957.54	\$178,997.37	-\$22,039.83

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el otrora candidato Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, no rebasó el tope de gasto de campaña, establecidos para el cargo de Presidente Municipal de Chapala, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Jalisco.

(...)"

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido Acción Nacional en la Resolución **INE/CG961/2018**, en sus Resolutivos **QUINTO y SEXTO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG961/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Resolutivo	Sentido	Sanción	Resolutivo	Sentido	Sanción
QUINTO	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,874.98 (Once mil ochocientos setenta y cuatro pesos 98/100 M.N).	QUINTO	N/A	Sin efectos
SEXTO	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual	SEXTO	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual

**ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018
Y SUS ACUMULADOS**

Resolución INE/CG961/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Resolutivo	Sentido	Sanción	Resolutivo	Sentido	Sanción
		que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$57.600.00 (cincuenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) .			que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,400.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) .

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a los considerandos **3 y 4**, se modifican los Puntos Resolutivos **QUINTO y SEXTO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

RESUELVE

“(...)

QUINTO. Sin efectos.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, apartado **C1**, en relación con el considerando **3 Apartado C**, se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$38,400.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

(...)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018
Y SUS ACUMULADOS**

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente la Resolución **INE/CG961/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento constitucional de Chapala, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/389/2018/JAL, respecto de los **Considerandos 3 y 4**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-229/2018 y sus acumulados**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Jalisco, para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Jalisco, a efecto que todas la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**ACATAMIENTO SG-RAP-229/2018
Y SUS ACUMULADOS**

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**